

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
1 JUL 2004	
SEC: 1	1º 38' 38" HORA 11/5

Proyecto de ley



El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

OBJETO:

El presente proyecto de ley tiene por objeto:

- La creación del Registro Nacional Único de Donantes
- La promoción continua de la donación de órganos y tejidos.
- La regulación de la obtención del consentimiento de los posibles futuros donantes cadavéricos, D. P. Tutelado.
- El aseguramiento de la asistencia médica, farmacológica y socioeconómica necesaria para la preservación de los individuos trasplantados.

Art. 1.- Créase mediante la presente ley el Registro Nacional Único de donantes. El mismo será el responsable de registrar y mantener actualizada la base de datos de donantes.

Art.2.- La información de los datos registrados deberá estar disponible, en línea, para ser consultada en forma permanente por los distintos entes provinciales coordinadores de las ablaciones, quienes ante un posible donante consultarán a dicha base para la procuración de los órganos o tejidos.

Art. 3.- Modifícase el 4º párrafo del artículo 19 de la Ley 24.193, el que quedará redactado de la siguiente manera: "...Esta autorización es revocable en cualquier momento por el donante:

- a) con la simple comunicación por escrito a cualquiera de los funcionarios habilitados para obtener el consentimiento el que deberá notificar en forma inmediata la revocación al Registro Nacional Único de donantes.
- b) Por comunicación fehaciente al mismo Registro en forma directa.

Art. 4.- Sustituyese el art. 20 de la ley 24.193 por el siguiente:..."los funcionarios del Registro Civil y Capacidad de las Personas, los responsables de las coberturas de seguro de salud, prepagas o de obras sociales en que se encuentre amparado cada uno de los beneficiarios de los mismos, los funcionarios del sistema sanitario estatal de todos los niveles de complejidad hospitalaria, los agentes sanitarios de atención primaria, asignados a tal fin; los funcionarios municipales que otorgan las habilitaciones para conducir,



estarán obligados a recabar de las personas mayores de 18 años la manifestación de su voluntad positiva o negativa en los términos del artículo 19 y 19 bis o su negativa a expresar dicha voluntad.”

Art. 5.- El requerimiento del consentimiento deberá ser procurado en privado y con discreción de manera tal de obtener un consentimiento genuino del posible donante, quedando el responsable de este procedimiento obligado al resguardo de la confidencialidad del mismo.

La manifestación afirmativa se informará al Registro Nacional Único de donantes, el que llevará un registro confidencial y deberá ser tratado con la misma jerarquía del secreto médico. El posible donante dejará expresa su voluntad por escrito. La reglamentación establecerá otras formas y modalidades que faciliten tanto la manifestación de voluntad afirmativa como el desistimiento de la misma

Art. 6.- Modificase el primer párrafo del artículo 21, el que quedará redactado de la siguiente manera: En caso de muerte natural, ante la ausencia de voluntad expresa del fallecido, la autorización a que se refiere el artículo 19 podrá ser requerida a las siguientes personas, en el orden en que se las enumera y estuviesen en pleno uso de sus facultades mentales. Ante la ausencia de los familiares referidos en este artículo, la autoridad competente adoptará los recaudos tendientes a ubicar a éstos a efectos de requerir su conformidad a los fines de la ablación.

Art. 7.- Modificase el artículo 23 de la ley 24.193, agregándole el siguiente párrafo: El Instituto Nacional Central Único de Ablación e Implante (Incucai) deberá en forma permanente y a la luz de los nuevos conocimientos técnico-médico y bioéticos mundiales actualizar y protocolizar los criterios de muerte cerebral, necesarios para la ablación de órganos o tejidos.

Art. 8º.- Modificase el artículo 44 de la ley 24.193, agregándole un punto (y) que deberá decir:..” será el responsable de la supervisión y registro del destino de cada uno de los órganos o tejidos ablacionados, sean los mismos implantados en el país o en el extranjero, con la jerarquía propia de los registros confidenciales bajo secreto médico. Deberá además, publicar en medios de difusión masivas y en forma semestral una estadística que informe sobre los destinos, diferenciando los nacionales e internacionales y el tipo de órganos o tejidos de que se trata, resguardando el anonimato necesario de donantes y receptores.

Art. 9º.- Modificase el segundo párrafo del artículo 62 de la ley 24.193, el que quedará redactado de la siguiente forma: Los familiares enumerados en el art. 21, podrán oponerse a la ablación en los términos y condiciones de la citada norma, lo que se denominará “Donación Presunta Tutelada”.

Art. 10º.- Inclúyase en los programas educacionales de los tres niveles, contenidos que promuevan el conocimiento sobre los trasplantes y donación



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

de órganos y tejidos, transmitiendo el carácter solidario de tal conducta. Mantener en forma continua y actualizada una campaña de información y promoción masiva de la donación de órganos.

Art. 11º.- El Ministerio de Salud de la Nación y/o el organismo a cargo de la financiación del trasplante será responsable de asegurar por donde correspondiere, Presupuesto Nacional, Provinciales, Municipales, Obras Sociales, Prepagas, etc. la provisión de los medicamentos o procedimientos necesarios para el sostenimiento de la salud del individuo trasplantado, (preservación del órgano o tejido trasplantado) Deberá también contribuir al mantenimiento de las condiciones sanitarias mínimas necesarias para dicho fin.

Art. 12º.- Dé forma.

[Handwritten signature]

DANIEL VARIZAT
DIPUTADO NACIONAL

[Handwritten signature]

ANTONIO LOVAGLIO SARAVIA
Diputado de la Nación

[Handwritten signature]

SUSANA CAMBI
DIPUTADA NACIONAL

[Handwritten signature]

HUGO PEREZ

[Handwritten signature]

DR. GUILLERMO de la BARRERA
DIPUTADO de la NACIÓN

[Handwritten signature]

DAZA

[Handwritten signature]

DR. EDUARDO DE BERNARDI
Diputado de la Nación